

Dictamen Núm. 74/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de febrero de 2025 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Colunga formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de agosto de 2024, la interesada, que dice actuar bajo la dirección letrada del abogado que identifica, presenta en el registro del Ayuntamiento de Colunga una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad que imputa al deficiente estado del embaldosado.

Expone que el percance se produjo el 23 de agosto de 2023 “sobre las 05:00 horas”, cuando “caminaba por la acera de la calle”. Manifiesta que “tropezó por causa de un desnivel existente en el suelo, que superaba los 1,50 cm y generaba un elevado riesgo de caída para los viandantes”.

Como consecuencia de las lesiones sufridas, refiere que fue trasladada en ambulancia al hospital donde le diagnosticaron “fractura del pilón tibial izquierdo y peroné distal izquierdo”. Añade que, tras ser derivada al hospital adscrito a su lugar de residencia (Burgos), fue “intervenida quirúrgicamente debido a la fractura del peroné y de la tibia, siendo dada de alta por mejoría” el 4 de septiembre de 2023. También dice haber recibido tratamiento rehabilitador en una clínica privada.

Considera que “los daños producidos son responsabilidad del Ayuntamiento de Colunga, por cuanto no es la primera persona que se tropieza en dicho desnivel y se lesiona, debiendo estar señalizado, creando un riesgo innecesario para los viandantes el no hacerlo, siendo del todo imputable a la administración dichas lesiones que padeció”.

Solicita una indemnización de quince mil ochocientos diez euros con sesenta y cinco céntimos (15.810,65 €), según el siguiente desglose: 1.071,24 € por 12 días de perjuicio personal grave (tiempo del ingreso hospitalario); 13.430,13 por 217 días moderados por “la pérdida de llevar a cabo sus actividades de la vida cotidiana”; y 1.309,28 € por la intervención quirúrgica.

Por medio de otro sí, interesa la práctica de la testifical del marido de la reclamante, “quien estaba con ella en el momento de la caída” y de los agentes de la Guardia Civil que la atendieron tras el accidente.

Adjunta a su escrito varias fotografías y vídeos del estado del pavimento e informes médicos relativos a la asistencia recibida.

2. El 16 de septiembre de 2024 se registra de entrada en el Ayuntamiento de Colunga la nueva documentación aportada por la interesada, consistente en informe del Servicio de Asistencia Médica de Urgencias sobre el traslado en

ambulancia de la lesionada el día 23 de agosto de 2023 e informe del Servicio de Urgencias del Hospital

3. Mediante resolución de 15 de noviembre de 2024, el Alcalde del Ayuntamiento de Colunga acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora y secretaria del procedimiento.

Esta se notifica al representante de la interesada y a la compañía de seguros el 19 de noviembre de 2024, con indicación de la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y los efectos del silencio administrativo.

4. A continuación, obra incorporado al expediente el informe librado por la Policía Local del Ayuntamiento de Colunga el 8 de septiembre de 2024. Una vez realizada la inspección ocular de la zona, comunica que “no se observa en la localización indicada por la denunciante (...) ningún obstáculo en la vía en el que se pudiera dar con los pies al ir caminando y provocar una caída./ No se presenta por parte de la persona reclamante ningún parte médico compatible con las lesiones descritas y según afirma han sido provocadas por la caída”. Finalmente, dice que “en esta Jefatura de policía no se ha tenido constancia de más accidentes producidos en la zona”.

Se incorpora un reportaje fotográfico del estado actual de la zona.

5. Mediante Resolución notificada el día 29 de noviembre de 2024, el Alcalde del Ayuntamiento de Colunga requiere a la interesada para que, en un plazo de 10 días, subsane los defectos de su solicitud, “acompañando al menos una foto en la que se señale con una marca el lugar exacto donde se ha producido el tropiezo, con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido de su petición”.

El de diciembre de 2024 la reclamante atiende al requerimiento formulado y aporta dos fotografías en las que señala mediante un círculo rojo el punto exacto de la caída en la acera de la calle

6. Con fecha 5 de diciembre de 2024 el Arquitecto municipal informa que “se procedió a realizar una inspección técnica en el lugar indicado por parte de quien suscribe, el 5 de diciembre de 2024, a las 08:00 horas (...), constatándose que el mayor desnivel presente en la zona no excede los 3 mm, lo que supone una diferencia significativa con respecto al desnivel de 1,50 cm señalado por la reclamante. Este dato resulta determinante, pues sitúa el estado del pavimento dentro de los parámetros establecidos por la normativa técnica vigente en el momento de la ejecución de la acera, posteriores al año 2008”.

Se adjuntan imágenes tomadas durante la inspección.

7. A continuación, se incorpora al expediente un informe de la responsable del registro municipal del Ayuntamiento de Colunga, de 16 de diciembre de 2024, en el que se indica “que revisado el registro de entrada a petición del servicio de Secretaría de este Ayuntamiento, se concluye que en los últimos años no se han apreciado peticiones por parte de otros interesados para que se proceda a realizar mejoras en el vial mencionado, concretamente en lo referente a mejora de rebaje de acera con motivo de vado permanente”.

8. El día 27 de diciembre de 2024 la Secretaria Municipal emite un informe-propuesta, razonando que “el desnivel ocasionado por la baldosa no excede los 3 mm; cifra que corroboran las imágenes aportadas por la propia reclamante y que impide, por tanto, calificarlo como un peligro cierto para el peatón”, descartando que genere “un elevado riesgo de caída para los viandantes como así se constata en el informe de la policía local y del registro municipal donde se

indica que no se tiene conocimiento de caídas previas en dicho lugar ni quejas de vecino o viandante alguno en relación al estado del lugar de autos”.

9. Notificada a la aseguradora y al representante de la interesada, el 24 de enero de 2025, la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 27 de enero de 2025 este presenta en el registro municipal un escrito solicitando la puesta a disposición del expediente en la carpeta ciudadana. Asimismo, aporta justificante de aceptación del poder otorgado por la interesada en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

El 29 de enero de 2025 se registra de entrada un escrito del representante de la aseguradora solicitando la suspensión del plazo para formular alegaciones hasta que se dé a su mandante traslado del expediente administrativo. Además, acompaña poder para pleitos otorgado ante notario el 14 de febrero de 2012.

10. Mediante Resolución de 30 de enero de 2025, el Alcalde del Ayuntamiento de Colunga resuelve poner de manifiesto el expediente al procurador de la aseguradora, al efecto de que formule las alegaciones que estime oportunas y presente cuantos documentos o justificaciones estimen necesarios, indicándole que “una vez transcurrido el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución (...), se continuará sin más con las actuaciones”.

La resolución se notifica a la compañía de seguros el 31 de enero de 2025.

11. El 5 de febrero de 2025 la interesada presenta un escrito de alegaciones por medio del cual señala “que la causa de la caída sufrida (...) fue la pendiente existente en la acera (...) que provocó el resbalón”. Aduce que “la rampa donde se produjo el accidente, se sitúa sobre la acera peatonal de la calle y

cuenta con una pendiente del 19 %, porcentaje que supera con creces las pendientes máximas admisibles previstas tanto en la Ley 5/1995, de 6 de abril”.

Subraya que “no es cierto que no se hayan sucedido más caídas en el mismo punto, pues le consta a esta parte que pocos días después, otra persona sufrió un accidente de carácter grave en el mismo lugar, al que tuvo que acudir también una ambulancia”.

Por medio de otrosí, reitera la petición de que se tome declaración a su marido y a los agentes de la Guardia Civil que la asistieron tras la caída.

Adjunta una imagen y dos vídeos con la medición del nivel de la rampa y dos fotografías de la otra caída en el mismo lugar.

12. Con fecha 10 de febrero de 2025 se reciben las alegaciones presentadas por la aseguradora por medio de las cuales manifiesta que “a la vista de los informes recabados por el Ayuntamiento, es evidente que no se cumplen, por tanto, los requisitos para que surja la obligación de indemnizar que se viene exigiendo por la jurisprudencia, ya que no se produce nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño personal al que alude la reclamante (...). No hay baldosa suelta, no hay bache en la acera, no hay absolutamente nada que se pueda relacionar como factor determinante de una caída”. Por lo que se refiere a la valoración del daño, advierte que “solo se nos aportan informes médicos no constando dictamen pericial médico que avale la cuantificación que se realiza”. Y añade que tampoco consta que haya realizado fisioterapia.

13. El 14 de febrero de 2025, el Alcalde del Ayuntamiento de Colunga resuelve “remitir copia del expediente administrativo (...) al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, disponiendo la suspensión del plazo para resolver y notificar el procedimiento señalado, en tanto no se recabe el dictamen del órgano consultivo autonómico. Lo que se comunica al representante de la interesada y a la aseguradora ese mismo día.

14. Con fecha 25 de febrero de 2025, la Secretaria Municipal elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En primer lugar, desecha las alegaciones aportadas por la reclamante “por no ajustarse el motivo de la caída al inicialmente expuesto en su solicitud”. En segundo lugar, entiende “que no queda acreditado siquiera las circunstancias en que se generó el daño”, ni se aprecia que respondiera como consecuencia “del funcionamiento de los servicios públicos, no apreciándose, por tanto, relación de causalidad entre el daño y la actuación municipal”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de febrero de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Colunga, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Colunga, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Colunga está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de agosto de 2024 y la caída, de la que trae causa, tuvo lugar el 23 de agosto de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinados defectos formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que

la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC se practica con un retraso de tres meses, respecto del plazo legalmente fijado, que es de diez días desde la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento.

En segundo lugar, y en cuanto a la fase probatoria, reparamos en que el Ayuntamiento prescinde de la prueba testifical propuesta pues, a la vista las fotografías aportadas y asumido el relato de la interesada, la conclusión es desestimatoria ante la falta de nexo causal con el funcionamiento del servicio público. Ahora bien, dado que el artículo 77.3 de la LPAC exige una resolución motivada para descartar las pruebas propuestas, ha de explicitarse -ya en la resolución que se dicte- la razón por la que se deniega la prueba interesada. Observación esta, que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, se observa que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o

de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños, como consecuencia de una caída que la interesada atribuye al mal estado del pavimento.

La reclamante aporta un informe que da cuenta de la asistencia y traslado en ambulancia al hospital el 23 de agosto de 2023 a las 05:40 horas (documento núm. 11) y otro informe de la asistencia recibida en ese centro, donde se recoge que, en la fecha referida, la paciente “acude a urgencias tras referir caída casual esta noche con torsión del tobillo izquierdo”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura de pilón tibial izquierdo + fractura peroné distal izquierdo” (documento núm. 12), por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar, si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Colunga, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

En primer lugar, debemos comenzar por analizar el modo en el que se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público. Al respecto, podemos dar por acreditado

que la caída sucedió en el punto indicado por la interesada, pues así lo corrobora el informe de traslado en ambulancia, donde consta que la paciente fue asistida por el Servicio de Atención Médica Urgente y trasladada al hospital, en la madrugada del día 23 de agosto de 2023. Por tanto, aunque no se cuente con el testimonio de terceros que corroboren su relato, tal omisión en este caso no resulta imputable a la interesada, ya que, como hemos apuntado en la consideración cuarta de este dictamen, el Ayuntamiento decide prescindir de la testifical solicitada -en concreto, se interesaba que se tomase declaración a su marido, quien la acompañaba en el momento del accidente-, por lo que las deficiencias de la instrucción no pueden perjudicar a la parte. En este contexto, la demanda de asistencia sanitaria en el lugar de la caída permite alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la verosimilitud de su relato, siendo oportuno recordar, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 264/2021 y 291/2022, entre otros, que quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues, de otro modo, le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento.

Sentado lo anterior y, entrando ya en el análisis del estándar de funcionamiento del servicio público, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el firme de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo

responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea y, en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de

eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En el presente caso, la reclamante sostiene, inicialmente, que la caída se produjo porque “tropezó por causa de un desnivel existente en el suelo, que superaba los 1,50 cm y generaba un elevado riesgo de caída para los viandantes”. Por su parte, el Arquitecto municipal procedió a realizar una inspección técnica del lugar, tras lo cual discrepa de esta medición y sostiene que “el mayor desnivel presente en la zona no excede los 3 mm, lo que supone una diferencia significativa con respecto al desnivel de 1,50 cm señalado por la reclamante”. Añade que “en el caso analizado, el pavimento cumple con todas las condiciones técnicas exigidas por las normativas aplicables. La medición realizada confirma la inexistencia de resaltes significativos que pudieran constituir un riesgo para los viandantes (...). Por tanto, no se ha podido determinar la existencia de un defecto en el diseño, construcción o mantenimiento del pavimento que pueda considerarse como causa objetiva del accidente referido por la reclamante”. Y concluye que “no se observa evidencia alguna de que el estado del pavimento sea incompatible con los estándares de accesibilidad, seguridad y continuidad exigidos por la normativa vigente al momento de la intervención en la acera”.

Pues bien, revisadas las imágenes aportadas, tanto por la propia interesada como las que fueron tomadas por la Policía Local y por el Arquitecto municipal, se observa que el pavimento se encuentra en perfecto estado, sin la existencia de baldosas rotas o desniveladas, baches u otros elementos que se

puedan erigir en factor determinante de la caída. En cualquier caso, tanto si considerásemos el desnivel alegado por la reclamante -1,50 cm-, como si nos atenemos a lo informado por el Arquitecto municipal -que cifra el desnivel en 3 mm-, se trataría de una irregularidad de escasa entidad, por lo que su incidencia en la marcha del peatón es prácticamente irrelevante.

Con ocasión del trámite de audiencia, la interesada no cuestiona la descripción del estado del pavimento ofrecida por el Arquitecto municipal, sino que invoca una nueva causa de la caída, afirmando esta vez que “la pendiente existente en la acera (...) provocó el resbalón”. Al margen de la falta de congruencia de lo manifestado en este escrito respecto al defecto viario invocado inicialmente, lo cierto es que tampoco esta imputación puede prosperar.

La interesada sostiene que la rampa donde se produjo el accidente “se sitúa sobre la acera peatonal de la calle y cuenta con una pendiente del 19 %, porcentaje que supera con creces las pendientes máximas admisibles previstas (...) en la Ley 5/1995, de 6 de abril”. Sin embargo, este Consejo ha manifestado en supuestos precedentes (por todos, Dictámenes Núm. 161/2020 y 89/2021) que, en nuestro ámbito territorial, las exigencias técnicas de la normativa sobre accesibilidad se aplican a proyectos posteriores a la entrada en vigor del Decreto 37/2003, de 22 de mayo, que desarrolla la Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras; si bien más tarde el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, remite a otro reglamento estatal el detalle de “las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados” que “serán desarrolladas en un documento técnico que se aprobará por Orden del Ministerio de Vivienda” y “serán obligatorias, para los espacios públicos urbanizados nuevos, en el plazo que disponga la citada orden” (disposiciones finales cuarta y quinta del Real Decreto

505/2007, en las que se concreta en cualquier caso que serán obligatorias “a partir del día 1 de enero de 2019 para todos aquellos espacios públicos urbanizados y edificios existentes que sean susceptibles de ajustes razonables”). Con el carácter de norma básica, la vigente Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, fijando en su artículo 5.2 una pendiente longitudinal máxima del 6% (el 8% en la normativa autonómica citada). Queda así de manifiesto, que se trata de unas exigencias técnicas dirigidas a su propia finalidad -la accesibilidad universal- y cuyo rigor se ha ido acentuando en la medida en que las Administraciones podían asumirlo, pero que no se conciben ni aplican como parámetro inmediato o estándar objetivo de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento de vías públicas a efectos de responsabilidad patrimonial. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes y sin apriorismos, pues se trata de indagar en la causa eficiente de cada percance. En efecto, tal como reseñamos en dictámenes anteriores (30/2019 y 89/2021), “sin perjuicio del valor hermenéutico que en determinados supuestos pueda atribuirse a tal normativa especial, se advierte sin dificultad el absurdo al que nos abocaría deducir un título de imputación del mero incumplimiento de la normativa de supresión de barreras (...), por más que pueda el mismo ser reprochable, pues habrían de resarcirse, entre otros, los accidentes sufridos por ciudadanos en plenas condiciones físicas por el mero hecho de acontecer, por ejemplo, en un bordillo que exceda mínimamente de la altura reglamentaria, en una pendiente que se transita a diario por el perjudicado o en un tramo de acera de anchura visiblemente reducida”. En definitiva, la relación de causalidad nos remite a la causa hábil del siniestro -donde debe ponderarse si el accidentado sufría alguna limitación sensorial o de movilidad- y el estándar exigible al servicio público ha

de reconducirse a términos de razonabilidad, pues incluso la normativa común de accesibilidad, antes reseñada, sólo impone adaptar los espacios ya urbanizados en la medida en que “sean susceptibles de ajustes razonables” (disposición final quinta del Real Decreto 505/2007).

En el caso analizado, no consta que la perjudicada pertenezca a un colectivo de especial protección por limitaciones de movilidad y se constata que el accidente aconteció por la noche -sobre las 05:00 de la madrugada- lo que exigía extremar la diligencia en la deambulación ante una merma de las condiciones de visibilidad.

Finalmente, si bien la reclamante manifiesta que “días después otra persona sufrió una caída en el mismo lugar”, lo cierto es que no existe constancia de percances anteriores en esa zona. Así, las fotografías aportadas por la interesada nada prueban sobre la existencia de defectos en el pavimento, toda vez que, en las mismas, únicamente, se observa a una persona siendo asistida en la vía pública por personal sanitario, pero desconocemos la causa por la que precisó dicha asistencia. Y tampoco consta en qué fecha fueron tomadas estas imágenes. Por otra parte, la Policía Local informó que “en esta Jefatura de policía no se ha tenido constancia de más accidentes producidos en la zona” y, según consta en el informe de la encargada del registro municipal, “en los últimos años no se han apreciado peticiones por parte de otros interesados para que se proceda a realizar mejoras en el vial mencionado, concretamente en lo referente a mejora de rebaje de acera con motivo de vado permanente”.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del infortunado accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos, en el presente caso, ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro

cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE COLUNGA.-